



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	76001 31 050 08 2019 00090 01
Demandante:	Ruth Karin Millán Quiroz
Demandado:	Porvenir S.A. Juan Carlos Rivera Sánchez
Juzgado:	Octavo Laboral Del Circuito De Cali
Asunto:	Confirma sentencia – Absuelve pensión sobrevivientes madre del causante
Sentencia No.	266

I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia No. 503 del 5 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda

Pretende la demandante, se condene a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de su hijo Carlos Andrés Rivera Millán, a partir del 5 de abril de 2016, los intereses moratorios del artículo 141 Ley 100 de 1993, las costas del proceso y agencias en derecho¹.

¹ Archivo 01.ExpedienteDigital Páginas 78 y 79.

2. Contestación de la demanda

2.1. Porvenir S.A.

El fondo de pensiones dio contestación a la demanda, mediante escrito visible a folios 124 a 133², el cual, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

3. Decisión de primera instancia

3.1. Agotada la etapa probatoria conforme lo solicitado por las partes y decretado por el Juez de conocimiento, éste puso fin a la primera instancia mediante la sentencia referida al inicio de este fallo³, en el que **i)** absolvió a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra **ii) v)** e impuso costas a cargo de la demandante y en favor de la AFP, en suma de \$828.116.

3.2. Para adoptar tal determinación, acudió a la norma vigente para la fecha de deceso del causante, Ley 797 de 2003, para establecer la calidad de beneficiaria de la prestación, como quiera que no estaba en discusión la causación del derecho pensional.

Respecto de la **dependencia económica**, concluyó que esta no se acreditó en relación con el causante, pues de las testimoniales recaudadas son imprecisas, desconocen las circunstancias de la dependencia económica, tampoco les consta, que los dineros aportados por el causante resultaran de vital importancia para la subsistencia de la reclamante de la pensión.

Expuso que nadie puede fabricar su propia prueba, por ello no es posible sustentar la sentencia en los dichos de la demandante.

En cuanto al señor Carlos Rivera, padre del causante, expuso que aquel no aportó prueba alguna para acreditar la sujeción económica a su hijo, por lo que tampoco tiene derecho a la pensión.

² Archivo 01.ExpedienteDigital

³ Archivo 01.ExpedienteDigital Páginas 170 a 172 y Carpeta 02. CD. Fl.145

3. 4. Recurso de Apelación⁴.

El extremo pasivo disiente de la decisión adoptada por considerar que se encontraba relevada de probar la dependencia económica, pues se encuentra frente a un caso de pleno derecho, incluso la Corte Suprema de Justicia ha relevado de probar la convivencia en los 5 años anteriores con el causante, situación que se acompasa con la convención Interamericana de Derechos Humanos en sus artículos 17 numeral 1, en armonía con los artículos 4, 19, 1,21,1,24, 1,25,1,26 derechos económicos artículo 29 de la interpretación del artículo 31 en armonía con el artículo 76,77 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, Ley 248 de 1994, mediante la cual se aprueba la convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer suscrita en la ciudad de Belén el 9 de junio de 1994.

4. Trámite de segunda instancia

El apoderado judicial de Porvenir S.A., previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, indicó que la dependencia económica de los padres es considerable e importante, para determinar la subordinación financiera respecto del afiliado fallecido, dado que los primeros deben estar imposibilitados para para obtener ingresos económicos propios, tal y como acontece con los hijos menores de edad.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

- 1.1. ¿Fue acertada la decisión de no reconocer la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante?

2. Respuesta al primer interrogante planteado

2.1 La respuesta es **positiva**. Bajo los preceptos normativos y jurisprudenciales

⁴ Carpeta 02. CD. Fl.145 minuto 1:14:22 a 1:17:00

aplicables al caso, como del material probatorio recaudado en el expediente, se advierte que la demandante no reúne los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes en calidad de madre del causante, Carlos Andrés Rivera Millán. Lo anterior, por cuanto no se acreditó con ningún medio de convicción **i)** su imposibilidad de autosuficiencia en la generación de fuentes de ingresos, y **ii)** la sujeción material a los ingresos del hijo fallecido al momento de la muerte del mismo, aspectos que brillan por su ausencia en este asunto.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

2.1.1. Pensión de sobrevivientes

Sea lo primero recordar que la pensión de sobrevivientes tiene como finalidad menguar las consecuencias económicas que se generaran en el núcleo familiar por la intempestiva muerte de uno de sus miembros, afiliado o pensionado al Sistema General de Pensiones, que contribuye de manera sustancial al mantenimiento de dicho grupo familiar. Esto con el fin de paliar el cambio abrupto de las condiciones de subsistencia de aquellos que dependían del causante y que han sido considerados beneficiarios de esta protección por la propia ley de seguridad social (SL1921-2019).

Así mismo, se ha sostenido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que el derecho a la pensión de sobrevivientes debe ser dirimido a la luz de la ley que se encuentra vigente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado, tal como lo memoró en recientes sentencias SL142 del 29 de enero de 2020, radicación No. 68816 y SL379 del 12 de febrero de 2020, radicación No. 62306.

Se incorporó el Registro Civil de Defunción de Carlos Andrés Rivera Millán, falleció el día **5 de abril de 2016**⁵. En consecuencia, la norma aplicable al presente asunto no es otra que el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Siendo esto así, la citada disposición contempla como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes a: **(i)** el cónyuge o compañera o compañero permanente; **(ii)** los

⁵ Archivo 01.ExpedienteDigital Página 18.

hijos menores de 18 años, los mayores de 18 años y menores de 25 años con incapacidad para trabajar en razón de sus estudios; **(iv)** los padres, si dependían económicamente del causante o, en su defecto, **(v)** los hermanos inválidos que dependían de él.

Conforme lo señala la norma trascrita, para que los padres puedan ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, cuando no existan beneficiarios de mejor derecho, es decir cónyuge, compañero permanente o hijos, deben acreditar su dependencia económica con el causante.

Es menester en este punto señalar que, sobre el requisito de dependencia económica, la alta Corporación, en sentencia C-111 de 2006, al estudiar la exequibilidad del literal D del artículo 47 de la Ley de 1993, estableció que esta no debía ser total, ni absoluta, y trazó los lineamientos para predicar su existencia. En dicha providencia expuso:

“Para el efecto, es indispensable comprobar la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los padres subsistir de manera digna, el cual debe predicarse de la situación que éstos tenían al momento de fallecer su hijo. En este contexto, es innegable que la dependencia económica siempre supondrá la verificación por parte de los progenitores de un criterio de necesidad, de sometimiento o sujeción al auxilio sustancial recibido del hijo, que no les permita, después de su muerte, llevar una vida digna con autosuficiencia económica.

De ahí que, si se acredita que los padres del causante no tenían una relación de subordinación material, en términos cualitativos, frente al ingreso que en vida les otorgaba su hijo, en aras de preservar su derecho al mínimo vital, es claro que no tienen derecho a la pensión de sobrevivientes, pues se entiende que gozan de independencia económica para salvaguardar dicho mínimo existencial.”

Asimismo, la Sala de Casación Laboral de la CSJ en sentencia SL 5605 del 27 de noviembre de 2019, Rad. 72610⁶ se pronunció sobre alcance de la dependencia económica en tratándose de los padres del causante. Al respecto, indicó:

⁶ M.P. Fernando Castillo Cadena

“se entiende que la dependencia económica de los padres o de los hijos respecto de aquéllos, que aspiran al reconocimiento como beneficiarios, no tiene que predicarse total y absoluta respecto del pensionado fallecido; no obstante no se puede entender que esto habilitó que cualquier ayuda por parte del progenitor o del descendiente se convierte en dependencia económica SL 14539-2016, SL 4103-2016 y SL 16184 -2015 y con ello deben aplicarse criterios que permiten distinguir entre la simple ayuda o colaboración propia de la solidaridad familiar, de la dependencia real dirigida a que los ingresos que el hijo procuraba a sus progenitores o de éstos eran de tal entidad que sin ellos tendrían un cambio sustancial de las condiciones de su subsistencia...”

Más adelante, en la misma sentencia, señaló los criterios a calificar para considerar la existencia de la dependencia económica: entre ellos precisó que ésta debe ser:

a) Cierta y no presunta: Es decir, que debe demostrarse efectivamente el suministro de los recursos de la persona fallecida hacia el presunto beneficiario, y no se puede construir o desvirtuar a partir de suposiciones o imperativos legales abstractos como el de la obligación de socorro de los hijos hacia los padres.

b) Regular y periódica: Que no pueden validarse dentro del concepto de dependencia los simples regalos, atenciones, o cualquier otro tipo de auxilio eventual del fallecido hacia el presunto beneficiario.

c) Significativas, respecto al total de ingresos de beneficiarios: se constituyan en un verdadero soporte o sustento económico de éste; por lo que, tales asignaciones deben ser proporcionalmente representativas, en función de otros ingresos que pueda percibir el sobreviviente, de tal manera que si, por ejemplo, recibe rentas muy superiores al aporte del causante, no es dable hablar de dependencia.

De esta manera, la *dependencia económica* que exige el literal d) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, no debe identificarse con una sujeción total y absoluta del presunto beneficiario a los ingresos económicos que percibía el causante, de manera que no excluye la existencia de otras rentas o fuentes de recursos, propios o provenientes de otras personas diferentes, pues no es necesario que se encuentre en estado de mendicidad o indigencia, así se explica entre otras en sentencia SL 14923 de 2014.

Así pues, se tiene que los padres o los hijos en estado de invalidez deberán, mediante los medios de convicción, acreditar además de: **i)** su imposibilidad de autosuficiencia en la generación de fuentes de ingresos y **ii)** la sujeción material a los ingresos del hijo fallecido al momento del fallecimiento del mismo.

2.1.2. Por otra parte, el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que modificó el precepto 46 de la Ley 100 de 1993, señala en su numeral 2 que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: *“Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento...”*

Se extrae de dicha normativa que, para efectos de obtener el reconocimiento a la pensión de sobrevivientes, se requiere haber cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha del fallecimiento, o, de conformidad con su parágrafo *“acreditar las que exige el sistema para acceder a la pensión de vejez, bien sea en el régimen general o en el de transición”*⁷.

Ahora, según la Relación Histórica de Movimientos Porvenir S.A.⁸, el causante reúne las 50 semanas exigidas por la norma en comento, toda vez que entre el 5 de abril de 2015 y el 5 de abril de 2017 *–fecha del deceso–* se registran cotizaciones. De dicha relación, se evidencia que acumuló **70** semanas cotizadas hasta abril de 2017, *-fecha de su última cotización-* motivo por el cual, se genera bajo dicho precepto el derecho al reconocimiento de la prestación pensional deprecada.

3. Caso Concreto

3.1. De la revisión del libelo introductorio, se extrae que la parte actora de la acción pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por la muerte de su hijo, Carlos Andrés Rivera Millán, a partir de la fecha de su fallecimiento.

3.1.2. No se discute el supuesto que el señor Rivera Millán falleció el 5 de abril de 2016⁹.

Por tanto, en virtud a que la disposición normativa aplicable al caso que nos ocupa,

⁷ CSJ Sala de Casación Laboral Sentencia SL 5196 del 27 de noviembre de 2019, Rad. 73268

⁸ Archivo 01.ExpedienteDigital Página 138

⁹ Archivo 01.ExpedienteDigital Página 18

en razón a la data de la muerte del causante, es la contenida en el artículo el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, deviene necesario analizar si la señora **Ruth Karin Millán Quiroz**, en calidad de madre, logró acreditar en el expediente la dependencia económica, respecto de su hijo Carlos Andrés Rivera Millán.

3.1.3. Así las cosas, cuenta el plenario con los siguientes medios de convicción:

- Registro Civil de Nacimiento de Carlos Andrés Rivera Millán. Se inscribe allí a la señora **Ruth Karin Millán Quiroz**, como madre del causante.¹⁰
- Formulario de afiliación al fondo de pensiones Porvenir S.A., el 25 de septiembre de 2012, suscrito por Carlos Andrés Rivera Millán¹¹.
- Formulario de solicitud por sobrevivencia para padres del 8 de julio del 2016¹², respuesta del 28 de septiembre de 2016, allí Porvenir S.A. comunica el resultado negativo a la petición, en tanto, no acreditó dependencia económica del causante¹³
- Misiva del 11 de octubre de 2016¹⁴, en la que la actora manifiesta inconformidad con la decisión de negar el reconocimiento de la prestación económica, oficio del 19 de octubre de 2016¹⁵, en el que el fondo de pensiones reitera la negativa en el reconocimiento pensional.
- Declaración extra juicio rendida por Rodrigo Ortiz Cortés, ante la Notaría Novena del círculo de Cali¹⁶, en cuyo contenido se señaló:

“puedo afirmar y dar fe de manera categórica que la señora Ruth Karin Millán Quiroz es la progenitora de Carlos Andrés Rivera Millán, porque él era mi amigo personal y me contaba todo y ella también es mi amiga personal porque la conocí el mes de diciembre del año 2006 cuando yo era agente de la Policía Nacional de forma circunstancial cuando fui enviado por la central de comunicaciones de la Policía Nacional a conocer un caso en la cuadra donde

¹⁰ Archivo 01.ExpedienteDigital Página 19

¹¹ Archivo 01.ExpedienteDigital Página 134

¹² Archivo 01.ExpedienteDigital Páginas 32 a 42

¹³ Archivo 01.ExpedienteDigital Página 57

¹⁴ Archivo 01.ExpedienteDigital Página 58

¹⁵ Archivo 01.ExpedienteDigital Página 59

¹⁶ Archivo 01.ExpedienteDigital Páginas 63 y 64.

ella vivía en barrio Meléndez de Cali, y que ella dependía económicamente de su hijo Carlos Andrés Rivera Millán también me consta y puedo afirmar que la señora Ruth Karin Millán Quiroz es casada con el señor Juan Carlos Rivera, pero, está separada de él desde hace más de 2 años por eso era que ella recibía todas las ayudas económicas de su hijo”

- Certificado de libertad y tradición del inmueble con número de matrícula 370-811337, el que se inscriben como propietarios a la señora Millán Quiroz junto a su consorte Juan Carlos Rivera Sánchez¹⁷.

La demandante fue interrogada, oportunidad en la que narró que su estado civil es casada, pues contrajo nupcias con Juan Carlos Rivera Sánchez, pero ya no convive con el consorte, dicha separación se dio dos años antes al deceso de su hijo. Contó que Carlos Andrés desempeñó el oficio de guarda de seguridad, para varias empresas y que con ocasión a ello sufragaba los gastos de servicios públicos, pago de cuotas de apartamento y mercado, por valor de \$800.000 aproximadamente. Expresó igualmente, que en vida del afiliado ella devengaba la suma diaria de \$40.000, por emplearse en oficios varios, y que en la actualidad, es su hijo Sebastián quien aporta para los gastos del hogar, pero que ninguno de los dos tiene un ingreso fijo. Que acudió a solicitar la pensión de sobrevivientes con su consorte y es beneficiaria en salud de él en la actualidad.

Asimismo, durante el trámite del asunto se recibieron las testimoniales de **Elsa Naranjo Benjumea** y **Édgar Antonio Ruiz Rodas**, declarantes que al **unísono** contaron conocieron al causante y a su progenitora. Saben que la actora se encuentra casada con Juan Carlos Rivera Sánchez, pero están separados desde antes de la muerte del afiliado, además aseguraron que luego de que el señor Rivera Sánchez abandonara el hogar, éste quedó conformado por la demandante y sus dos hijos, Carlos Andrés y Sebastián.

Ahora, la señora **Elsa Naranjo Benjumea**, afirmó que la familia vivió primero en el Barrio Jordán en arriendo, pero luego se trasladaron a vivir a Altos de la Luisa, en un apartamento de su propiedad, lo cual sabe porque los visitaba cada 8 o 15 días. Aseguró que Carlos Andrés, le ayudaba a la mamá con la alimentación y los servicios. Que la señora Karin siempre ha sufragado la cuota del apartamento.

¹⁷ Archivo 01.ExpedienteDigital Páginas 145 a 148

Por su parte el señor **Édgar Antonio Ruiz Rodas**, relató que dejó de frecuentar a Carlos Andrés en el año previo a su deceso, luego informó que lo vio unos cuatro meses antes, de la muerte. Aseguró que el óbito “*ayudaba demasiado a la mamá*”, en los gastos de la casa, alimentación y servicios. La demandante llevaba a una niña a estudiar en moto, desconoce quién era el propietario del vehículo, pero sabe que con esa acción la activa se proveía ingresos. No sabe quién sufraga los gastos del hogar en la actualidad, ni el monto de la ayuda que el causante suministraba a la señora Millán Quiroz.

Así, del estudio en conjunto de las anteriores probanzas, de acuerdo con los artículos 60 y 61 del C.P.T. y S.S., se colige que la demandante no dependía económicamente de su hijo, no fue posible establecer que la señora Ruth Karin Millán Quiroz, requería una ayuda esencial para suplir las necesidades, que permita concluir que su mínimo vital se vio afectado con la muerte de Carlos Andrés Rivera Millán.

Nótese, que ninguno de los testigos pudo señalar hechos que les constaran de manera directa acerca de la ayuda que el causante prestaba a su progenitora. Sólo se limitaron a señalar que éste le prestaba ayuda, pero de esas afirmaciones no se puede establecer una subordinación económica, máxime cuando la propia demandante confesó en su interrogatorio que percibía una suma diaria de \$40.000, con ocasión a su fuerza de trabajo, mientras su hijo vivió.

Sobre el particular la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en las sentencias CSJ SL18517-2017; CSJ SL1243-2019; CSJ SL704-2021; CSJ SL1220-2021, CSJ SL3573-2021 y CSJ SL1939 de 08 de junio de 2022, ha insistido que no es cualquier estipendio o ayuda que se otorgue a los progenitores, la que tiene la virtud de configurar la subordinación monetaria que se exige para adquirir la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, sino aquella que tiene la connotación de ser *relevante, esencial y preponderante* para el mínimo sostenimiento de los reclamantes.

En este estado de cosas, no se encuentra desatino alguno en la sentencia recurrida al negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, ya que, los medios de convicción no acreditan: **i)** la imposibilidad de autosuficiencia en la generación de fuentes de ingresos, y **ii)** la sujeción material a los ingresos del hijo fallecido al momento de la muerte del mismo.

Ahora, olvida el recurrente, que las normas citadas en su recurso buscan la igualdad de las mujeres en el acceso a la justicia y en la efectividad de sus derechos sin que medie discriminación alguna, empero, en el presente asunto esa no es la situación a la que nos vemos abocados, pues no se está ante una decisión discriminatoria, sino ante la ausencia de pruebas que acrediten una dependencia económica que en ningún sentido se exige sea absoluta.

En este orden, se le imponía a la demandante al tenor del artículo 167 del CGP cumplir con la actividad probatoria que conllevara a acreditar el derecho a percibir la pensión de sobrevivientes de su hijo, sin que se encuentre relevada de suplir tal carga por el sólo hecho de ser la madre del causante. Es importante recordar lo sentado por la Corte Suprema de Justicia en un asunto de similares contornos *“Como se recuerda, el juzgador luego de referirse a que la jurisprudencia de esta Corte dice que la dependencia económica se funda en que, si los padres perciban ingresos fruto de propio trabajo o de otras fuentes son insuficientes para satisfacer sus necesidades básicas, hay que demostrar que estos no son autosuficientes para la subsistencia, pero, en el asunto bajo examen, no se probó tal circunstancia ni ayuda alguna, toda vez que las afirmaciones que obran en la demanda, no hallan respaldo probatorio alguno”*¹⁸. (Resaltas de la Sala).

Así mismo observa esta colegiatura que confunde el apelante los requisitos que deben acreditar los cónyuges o compañeros permanentes supérstites del afiliado con los requeridos para el acceso a la pensión de sobrevivientes en el caso de los progenitores, recuérdese que aquí se busca establecer la modificación o afectación de las condiciones de vida de los padres del causante y no la comunidad de vida.

4. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a cargo de la parte apelante.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹⁸ SL 4483 del 21 de septiembre de 2021, Radicación n.º 87319

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todo, la sentencia objeto de apelación.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia, a cargo de la AFP Porvenir S.A., y en favor del extremo activo. Las agencias en derecho se fijan en suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Actos Judiciales

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Actos Judiciales



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO